



Resolución Directoral Regional N° 01562

Huánuco,

19 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04444456-2024, expediente N° 2722376-2024 y demás documentos que se adjuntan en un total de dieciséis (16) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **EMER ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR**, identificado con DNI N° 22410617, exdocente cesante de la jurisdicción, solicita Regularización del pago continuo, por concepto de preparación de Clases y Evaluación.

Que, mediante Informe N° 0234-2024-GRH-GRDS-DRE-DGA/PLLAS de fecha 01 de marzo de 2024, el Responsable del Área de Planillas de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, remite para opinión legal el ESCRITO de fecha 19 de diciembre de 2023, que solicita Rectificar la Resolución Directoral Regional N° 01574-2014, sobre pago continuo con remuneración total íntegra, presentado por don EMER ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR, exdocente cesante de la jurisdicción.

Que, mediante el Informe N° 0178-2024-GRH-GRDSDREH/OAJ, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección regional de Educación informa sobre la omisión en precisar el monto mensual de la liquidación y el pago continuo en la Resolución Directoral Regional N° 01574-2014 en los seguidos por don EMER ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR, ex docente cesante de la jurisdicción;

Que, mediante SENTENCIA N° 511-2011, Contenida en la Resolución N° 06, de fecha 21 de julio de 2011, el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual quedó consentida, mediante Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2011; con Resolución Gerencial Regional N° 1437-2011-GRH/GRDS, el cual resolvió dar cumplimiento a la Resolución N° 10, de fecha 20 de setiembre de 2011 y mediante Resolución Directoral Regional N° 01574 de fecha 30 de julio del 2014, se reconoce deuda por mandato judicial, a favor de don Emer Alejandrino San Martín Salazar, el cual en el numeral 2° dispone que el área de planillas proceda a efectuar el pago de lo resuelto en el numeral precedente.

Que, en la sentencia N° 511-2011, contenida en la Resolución N° 06 de fecha 21 de julio de 2011 en el Expediente Judicial N° 00371-2011-0-1201-JM-CA-01, fue confirmada por la Sala Civil Transitorio; mediante Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2011, que FALLÒ: se precisa los siguiente:

"CONFIRMANDO: La sentencia N° 511-2011, contenida en la resolución N° 06 de fecha veintiuno de julio de 2011 que obra de fojas 72 a 79 de autos, que falla declarando Fundada la demanda de fojas 10 a 12, interpuesto por Emer Alejandrino San Martin Salazar, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 0035-2011-GRH/GRDS de fecha 01 de febrero del 2011; ordena que la demandada que la demandada Gerencia Regional de Gobierno de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando a favor del demandante Emer Alejandrino San Martín Salazar el pago y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración íntegra o total Sin costas ni costos REVOCARON la citada sentencia en el extremo desde el 19 de mayo de 1990, fecha de promulgación de la Ley N° 25212 hasta el 05 de agosto del 2010, fecha de cese, teniendo en cuenta los considerandos expuestos REFORMANDOLA Dispusieron que el pago se efectúe desde la fecha que se le ha venido abonando conforme a ley previa liquidación con deducción de lo ya percibido, así mismo debe ser forma continua conforme se tiene expuesto (...)"



Que, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, ha dado cumplimiento a través de la Resolución Gerencial Regional N° 1437-2011-GRH/GRDS de fecha 10 de octubre de 2011, que en el artículo segundo dispone que, la unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, ORDENE el trámite para los efectos del cumplimiento del numeral precedente. A su turno, la DRE Huánuco emitió la Resolución Directoral Regional N° 01574 del 30 de julio de 2014, el cual Resuelve reconocer deudas por mandato Judicial a favor de EMER ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR y en el numeral 2° dispone que el Área de Planillas proceda a efectuar el pago de resuelto en el numeral precedente.



Que, respecto a las sentencias firmes, el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política reconoce el derecho a la cosa juzgada, según éste: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** (...)"*.




Que, así mismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales y principios de la administración de justicia, en el Artículo 4° ha dejado estatuido que: *"**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)"*.

Que, Además, el numeral 45.1) y 45.2) del Art. 45° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre el deber personal de cumplimiento de la sentencia, establece: *"45.1) Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;** estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2) El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia."*

Que, en la misma forma, la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula la figura de la corrección o rectificación de errores materiales o aritméticos en su artículo 212, mas no contempla la posibilidad de integrar a las resoluciones administrativas ante omisiones, como sí lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 172. Sin embargo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respecto a la deficiencia de fuentes señala: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y*

finalidad”; el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, se prescribe: “(...) El juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. (...)”

Que, bajo esta perspectiva, tenemos que la Resolución N° 10 emitido por la Sala Civil Transitorio, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual confirmó la Sentencia N° 411-2011 contenida en la Resolución N° 411-2011 contenido en la Resolución N° 06 de fecha 21 de julio de 2011, de manera que, adquiere la condición de sentencia firme consentida por lo que, se debe acatar el fallo del Juez, de acuerdo, al artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política el cual señala que, “(...) no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)” tal es así que, el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, se prescribe: “(...) El juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. (...)”

Que, habiendo revisado la Resolución Directoral Regional N° 001574 del 30 de julio del 2014, se evidencia omisión del término PAGO CONTINUO, tal como lo ordena el juez, en su fallo mediante la Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2011 siendo así, corresponde disponer que se emita nueva Resolución integrando en la parte Resolutiva el término PAGO CONTINUO de tal manera, se de atención a la solicitud presentada por don EMER ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR; toda vez que se trata de una petición en ejecución de sentencia, cuyo cumplimiento es obligatorio por autoridades y servidores de la administración pública de conformidad al numeral 2) del Art. 139° de la Constitución Política, al Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 45.1 y 45.2 del Art. 45° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Ley N° 25920, Ley que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DISPONER, integrar a la Resolución Directoral Regional N° 01574 de julio del 2014, el reconocimiento del PAGO CONTINUO, conforme el FALLO de la Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2011; del Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual confirmó la sentencia N° 411-2011 el cual tiene la calidad de sentencia firme, y a su vez, disponer el pago, el monto señalado en el Informe N° 0234-2024-GRH-GRDS-DRE-DGA/PLLAS.

2° DISPONER, que el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Gestión Administrativa, efectúe las acciones de su competencia, para que se regularice el PAGO CONTINUO contemplada en el numeral 1° de la presente resolución, a don EMER

ALEJANDRINO SAN MARTIN SALAZAR, previa aprobación del presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Programación de Compromiso Anual (PCA).

3° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH
JCAADOGA
WGCO/RP
YAA/EA.
08-04-2024